



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 003-2020-MDL-SRH, de fecha 16 de noviembre de 2020, y lo actuado en el expediente N° 038-2020-PAD/MDL, y;

CONSIDERANDO:

Que, el día 19 de noviembre de 2020, se recepcionó el Informe de Órgano Instructor N° 003-2020-MDL-SRH, mediante el cual, la Subgerencia de Recursos Humanos, en su condición de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario – PAD, aperturado al señor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS por la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el Artículo 85° incisos c) y q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, remite a esta Gerencia Municipal, en nuestra condición de órgano sancionador del presente PAD, el informe señalado, por el cual concluye que no se cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la responsabilidad administrativa del servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS sobre los hechos bajo investigación y recomienda declarar el ARCHIVO del presente PAD;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106°, inciso b), del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase sancionadora del PAD se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento; por lo que se procede al análisis de lo actuado en el presente PAD;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 0051-2020-MDL-SRH/STPAD de fecha 23 de julio, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – STPAD de esta entidad, recomendó iniciar PAD contra el servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS, quien al momento de la presunta comisión de la falta imputada, se desempeñaba en el cargo de sereno de la Subgerencia de Serenazgo, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 85°, incisos c) y q), de la Ley del Servicio Civil, que prescriben como falta disciplinaria: “c) el incurrir en acto de violencia, grave indisciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros de labor; y, q) las demás que señale la ley, consistente en la vulneración al deber de responsabilidad, regulado en el artículo 7°, numeral 6, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; señalando como posible sanción, la destitución;

Que, mediante Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 13 de julio de 2020, notificado al servidor investigado el 27 de julio de 2020 (fjs. 44), se dispuso el inicio del PAD al servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS por la presunta comisión de las faltas disciplinarias tipificadas en el artículo 85°, incisos c) y q), de la Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 04 de agosto de 2020, el servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS, presentó sus descargos a las imputaciones realizadas en el Acto de Inicio del PAD, negando y contradiciendo en todos sus extremos los hechos imputados en el presente procedimiento; posterior a ello, el órgano instructor practicó actuaciones indagatorias adicionales, que obran a fojas 73 - 80, a fin de determinar la presunta comisión de las faltas administrativas;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 003-2020-MDL-SRH, recepcionado el 19 de noviembre de 2020, fue notificado el día 26 de noviembre de 2020 al servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS mediante la Carta N° 027-2020-MDL/GM (fjs. 87), otorgándosele el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar informe oral; habiendo transcurrido el referido plazo, el servidor investigado no ha solicitado hacer uso de su derecho de efectuar un informe oral ante este órgano sancionador, por lo que el presente expediente se encuentra expedito para resolver;

Que, en ese sentido, se advierte de los documentos que obran en el presente expediente administrativo lo siguiente:

- a. Denuncia realizada por la Sra. Arlette Jordán Quispe, a fojas 2, en calidad de sobrina de la Sra. Estela Quispe Raurau, servidora de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, remitida vía correo electrónico desde el email arletjq@gmail.com, sobre supuestos hechos de maltrato psicológico y discriminación realizados por parte del servidor Juan Abel Araujo Armas el día 30 de junio de 2020, que le habrían ocasionado graves consecuencias de salud (derrame cerebral) a su tía; sin embargo, de los hechos descritos en la citada denuncia, no se desprende algún faltamiento de palabra, acto de violencia o trato inadecuado del servidor investigado en agravio de la Sra. Estela Quispe Raurau; asimismo, no se adjunta documento alguno o medio probatorio que determine tal conclusión



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021 -2021-MDL/GM
Lince, 19 de enero 2021

o establezca relación directa o indirecta del accidente de salud, sufrido por la referida servidora con los hechos descritos;

- b. Con escrito de Registro N° 6732-2020, que obra a fojas 10 del expediente, la Sra. Arlette Jordán Quispe, en calidad de sobrina de la trabajadora Estela Quispe Raurau, señala que su tía sufrió insultos, desprecios y ofensas por parte del investigado, el 30 de junio de 2020 en las instalaciones de la Subgerencia de Operaciones Ambientales, razón por la cual la trabajadora habría sufrido una descompensación y fue internada en el Hospital Edgardo Rebagliati. Sin embargo, dichas afirmaciones no fueron señaladas en su denuncia inicial, invocada en el punto precedente, hechos que son nuevamente descritos a través del presente escrito y a partir de los cuales no se desprende que el investigado haya insultado, despreciado o emitido ofensas en contra de la presunta agraviada;
- c. Informe presentado por el Subgerente de Operaciones Ambientales, Sr. Remo Q. Espinoza Alcalá, remitido vía correo institucional al Subgerente de Recursos Humanos el día 30 de junio de 2020 (a fojas 46), mediante el cual informa sobre los hechos ocurridos, señalando que no existió falta de respeto ni ningún tipo de maltrato que pudiera haber ocasionado algún tipo de daño a la servidora Estela Quispe Raurau, y que los tratos fueron de cooperación, información y cordialidad;
- d. Descargos presentados por el servidor investigado (fojas 52), donde señala que no existe algún procedimiento disciplinario en trámite o investigación en su contra (lo cual ha sido verificado de los archivos de la STPAD y SRH), así también niega haberle faltado el respeto o maltratado psicológicamente a la Sra. Estela Quispe Raurau; por el contrario, afirma haberla ayudado con la entrega de sus boletas y dándole información en relación a la culminación de su contrato. Finalmente señala que le brindó una asistencia oportuna ante el percance de salud que sufrió y que fue él quien llamo a los paramédicos para que la asistan medicamente.
- e. Declaraciones Indagatorias realizadas a 4 servidores de la Municipalidad de Lince: Miguel Ángel Peña Reyes (fj. 75), Miguel Josué Rondón Huaccha (fj. 77), Betty Cecilia Briones Carrión (fj. 78) y Melissa Lisset Huamán Delgado (fj. 80), que estuvieron presentes el día 30 de junio de 2020 en el lugar donde ocurrieron los hechos, de las cuales se desprende que, en ningún caso, escucharon por parte del servidor investigado algún faltamiento de palabra o maltrato en contra de la Sra. Estela Quispe Raurau; señalan también que, efectivamente, el servidor investigado atendió a la presunta agraviada entregándole sus boletas, que la Sra. Estela Quispe Raurau se descompensó, y que fue el imputado quien procedió a llamar a los paramédicos para que le den atención médica. Sobre situaciones adicionales expresadas por los referidos testigos u otras declaraciones indagatorias realizadas a otros servidores de la institución, cuyas respuestas no guardan relación directa con los hechos investigados, no resulta pertinente efectuar mayor análisis.

Que, se advierte de lo actuado en el presente expediente que no existen elementos suficientes ni pruebas necesarias para imputar la comisión de las faltas disciplinarias contenidas en el artículo 85°, incisos c) y q), de la Ley del Servicio Civil, al servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS; por lo que, en aplicación al principio de presunción de licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, que regula los principios de la potestad sancionadora, debemos presumir que el servidor investigado no ha incurrido en las infracciones imputadas;

Que, en tal sentido, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción al referido servidor y disponer el ARCHIVO del presente PAD instaurado en su contra;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS sobre los hechos investigados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER EL ARCHIVO del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado al servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS por la presunta comisión de las faltas disciplinarias reguladas en el artículo 85°, incisos c) y q), de la Ley del Servicio Civil, en agravio de la Sra. Estela Quispe Raurau.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor JUAN ABEL ARAUJO ARMAS y remitir copia de la misma a la Subgerencia de Recursos Humanos, para su conocimiento y fines pertinentes.



Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 021 -2021-MDL/GM
Lince, 19 de enero 2021

ARTÍCULO CUARTO.- DERIVAR el presente expediente, una vez efectuada la notificación dispuesta en el artículo precedente, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-